

Constancia: La parte actora tenía para subsanar la demanda hasta el 31 de enero de 2023, oportunamente presentó escrito con ese propósito. Sírvase proveer.

Armenia (Q), 8 de febrero de 2023

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), nueve (09) de febrero de 2023

Proceso:	Verbal -Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Farmland Direct Limited
Demandado:	Grupo Campomío S.A.S.
Radicado:	630013103002-2023-00004-00
Asunto:	Rechaza demanda

Revisado el escrito acercado para subsanar la demanda, se advierte que persisten los errores advertidos en el auto admisorio veamos:

1. El poder acercado con el memorial donde se pretende subsanar la demanda, si bien es cierto se indica el contrato (objeto del mandato), éste no cumple con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 en su art. 5°. , en tanto, no proviene del correo electrónico del poderdante, ya que el correo que proviene del representante legal de la sociedad demandante indica que el mandato se debe ejecutar ante el Centro de Conciliación Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, y se quiere hacer valer ante la jurisdicción ordinaria y va dirigido a dicho organismo. Por lo que no se subsanó este punto.
2. El escrito de demanda, memorial poder, siguen dirigidos al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, situación que no se subsanó.
3. No se hizo alusión al punto 6 de las observaciones del auto inadmisorio, reparo que aún persiste. No fue subsanado.

De acuerdo con lo analizado, se observa que no se subsanaron en su totalidad las observaciones advertidas en el auto inadmisorio de demanda, razón por la cual se dispondrá su rechazo conforme lo manda el art. 90 del CGP.

Ahora bien, en el correo y documentos enviados por la Cámara de Comercio de Armenia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, se hace mención al trámite contenido en la Ley 1563 de 2012 que da cuenta del

asunto de restitución de inmueble arrendado que corresponde a la demanda que se está estudiando. Como quiera que corresponde a otro trámite diferente al Verbal de Restitución de inmueble arrendado como fue presentado, repartido y radicado para este despacho, siendo ratificado por el interesado en el numeral 7°. Del escrito de subsanación expone el interesado: *“Según y como se evidencia del encabezado de la demanda y del poder, los mismos están dirigidos al Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición -Cámara De Comercio De Armenia Y Del Quindío. Entre los servicios que ofrece dicho centro, tal y como puede inferirse del nombre, está el de Tribunal de Arbitraje, y, según lo define la misma Ley 1563 de 2012, las persona que sean designadas para dirimir conflictos en sede de uno de estos tribunales, son denominadas árbitros, por lo cual se hacía mención una (1) vez a lo largo del cuerpo de la demanda al “señor árbitro”, alusión esta que ha sido modificada, para evitarle confusiones a este Juzgado”*

Se concluye que corresponde a un asunto de trámite diferente al que acá se estudia, por lo que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, deberá someter a reparto dicha solicitud, con el lleno de los requisitos legales, haciendo alusión al trámite solicitado con las formalidades de ley dirigido al Centro de Servicios Judiciales de este distrito para su respectivo reparto. Lo anterior, por cuanto, no se puede retrotraer el sistema de reparto. Así las cosas, no se atenderá en forma favorable dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Quindío),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que antecede.

SEGUNDO. No dar trámite a la solicitud del 31 de enero de 2023 proveniente del Centro de Conciliación Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER el archivo de lo actuado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, jtoro@contextolegal.com al excluirse de publicación en el estado electrónico por estarse haciendo uso de medidas cautelares, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se remitirá esta decisión al correo de la Cámara de Comercio de Armenia centro de conciliación conciliacion@camaraarmenia.org.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658db138fb485fb7c77ddf4d423d15105ddd97a236fe69f6d27d817afbe1708**

Documento generado en 09/02/2023 07:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>